Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. V. y C. X A. Ltda. c/ C. Y. R. s/ SUMARIO (Consignación)", Expte N° 279/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (expte n° 427/2016) por haber interpuesto la actora a fs.82, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.78/80.

I.- A fs.92/95, la recurrente expresa agravios y ofrece prueba documental en segunda instancia. A fs. 99/102, contesta la demandada y se opone a su incorporación.

II.- La documentación que la recurrente pretende incorporar en esta instancia es un informe realizado por la Cra. M. V. V. sobre la no revaluación de activos previstos por el art 45 de la ley 20337, del 6 junio de 2018.

Cabe señalar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Pero dicha facultad es excepcional y de interpretación restrictiva.

La documentación que se pretende incorporar debe, resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan.

En el caso de autos, la documentación que la actora solicita incorporar al proceso en esta etapa la Alzada,

es de fecha posterior al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado (fs. 74). Sostiene que de dicho informe se podrá determinar si el pago por consignación es suficiente o no.

Ahora bien, no se advierte que la misma resulte de utilidad o sea relevante para el tratamiento de la cuestión a resolver en este Tribunal, no se aduce la existencia de hecho nuevo que habilite su incorporación al proceso; ni se alega una circunstanciada y precisa explicación a fin de justificar en forma concreta cuándo llegó a su conocimiento, de modo que acredita que su presentación es temporánea.

Se advierte de el informe presentado plasma la opinión de la profesional que lo suscribe sobre el tema consultado pero, no surge del mismo la relación existente con las partes interesadas en el proceso o con la presenta causa.

Tales extremos privan a la documental acompañada de la calidad requerida para acreditar la verosimilitud del pedido, el que debe ser rechazado.

Por lo expuesto se colige que corresponde disponer el desglose de la documentación acompañada por la actora a fs.89/91 y por Secretaría, proceder a su entrega al recurrente, dejando debida constancia en autos.

Atento el estado de la causa corresponde continuar con el proceso y dictar el llamado de **Autos a Sentencia.**

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones dela Circunscripción de Comodoro Rivadavia **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el pedido de agregación de documental de fs. 95. Por Secretaría, procédase al desglose de la

misma (fs.89/91) y entréguese al recurrente dejando debida constancia en autos.

2°) Atento el estado de las actuaciones llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

3°) Regístrese, notifíquese.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS